

## **Informe de regulación de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas: Principales conclusiones**

Este Informe de Regulación ha sido emitido por la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, ACCO), en fecha 23 de noviembre de 2009, en base a las competencias atribuidas por la Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia.

Se trata de un Informe ex post, emitido con posterioridad a la publicación y entrada en vigor de la Ley, si bien en un entorno de revisión de normas reguladoras del acceso y el ejercicio de las actividades de servicios, y en particular de los procedimientos de autorización, para adaptarlas a las obligaciones que se derivan de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios).

El Informe tiene por objeto analizar si la actual normativa reguladora de los espectáculos públicos y las actividades recreativas introduce restricciones a la competencia y, si éste es el caso, evaluar si las restricciones se adecuan a los principios de necesidad y proporcionalidad, y al resto de principios de una buena regulación desde el punto de vista de la competencia. Además, se incluyen diferentes consideraciones por lo que respecta a la adecuación de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas (en adelante, Ley 11/2009) a la Directiva de Servicios, cuándo se ha considerado que existen serias dudas de conformidad y que, en consecuencia, sería necesario, como mínimo, evaluar.

La ACCO considera que la Ley 11/2009 es una norma que establece el marco legal de intervención administrativa, entre otros, del sector de los establecimientos abiertos al público, en unos términos que no son plenamente respetuosos con los principios básicos de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

Concretamente, se han detectado cinco restricciones a la competencia importantes, que la ACCO considera que no están suficientemente justificadas, en el sentido que no cumplen los principios de necesidad, el de proporcionalidad y/o el de mínima distorsión y, en cambio, pueden provocar sensibles distorsiones a la competencia:

- (i) El diseño de un marco normativo para la planificación sectorial, con elementos que inducen a la programación económica del sector, sin que se expliciten en la Ley las razones de interés general que la justificarían.
- (ii) Un sistema de control administrativo que establece como regla general la licencia previa y, como posibilidad subsidiaria, la comunicación y que, además, no establece diferencias entre las necesidades claramente diferentes que suscitan el amplio abanico de establecimientos afectados.
- (iii) El establecimiento de un silencio administrativo negativo en relación al régimen de licencia previa regulado.

- (iv) La exigencia de un control inicial, para poder operar, sin explicitar las razones de interés general que lo justifican ni su proporcionalidad.
- (v) Una habilitación legal excesivamente general que permite expresamente el establecimiento de requisitos suplementarios para el otorgamiento de la citada licencia, sin que se indiquen ni la naturaleza de los requisitos ni la justificación de los mismos.

Aparte de estas deficiencias desde la óptica de la libre competencia, la ACCO realiza en el Informe otras consideraciones sobre los efectos restrictivos actuales o potenciales sobre la competencia, con respecto a (i) la duración de la licencia, (ii) la posibilidad de limitar el número de licencias, (iii) la suspensión temporal del otorgamiento de licencias mientras está en trámite la aprobación de una ordenanza o reglamento municipal, (iv) los registros administrativos, (v) el seguro de responsabilidad civil y, por último, (vi) el régimen de autorización con requisitos de carácter especial para los establecimientos de régimen especial. En relación a todas estas cuestiones, la ACCO apunta elementos que, en algunos casos, no están suficientemente justificados o que, en otros casos, tendrían que ser objeto de una mayor concreción en la Ley 11/2009.

Es evidente que todas estas consideraciones no excluyen la legitimidad de la persecución de otros objetivos y valores de interés general específicos del sector regulado. Ahora bien, para la consecución de los mismos deberían buscarse los instrumentos y mecanismos que tengan el mínimo impacto competitivo negativo en el mercado.

Barcelona, 23 de noviembre de 2009